CETA OFICIA

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 19 DE ENERO DE 2001

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 6

(De 10 de enero de 2001)

" POR LA CUAL SE APRUEBAN EL PROTOCOLO DE LA HAYA DEL 14 DE MAYO DE 1954 PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, HECHO EN LA HAYA, EL 14 DE MAYO DE 1954 Y EL SEGUNDO PROTOCOLO DE LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1954 PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO- DE CONFLICTO ARMADO, FIRMADO EN LA HAYA, EL 26 DE MARZO DE 1999." PAG. 1

AVISOS Y EDICTOSPAG. 27

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 6 (De 10 de enero de 2001)

Por la cual se aprueban el PROTOCOLO DE LA HAYA DEL 14 DE MAYO DE 1954 PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, hecho en La Haya, el 14 de mayo de 1954 y el SEGUNDO PROTOCOLO DE LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1954 PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, firmado en La Haya, el 26 de marzo de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1. Se aprueban, en todas sus partes, el PROTOCOLO DE LA HAYA DEL 14 DE MAYO DE 1954 PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO Y el SEGUNDO PROTOCOLO DE LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1954 PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, que a la letra dicen:

PROTOCOLO DE LA HAYA DEL 14 DE MAYO DE 1954 PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Las Altas Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A. DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES PRECIO: B/.1.40

LICDA. YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00 Un año en la República B/.36.00 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

- I.
- 1. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por Ella durante un conflicto armado. Dichos bienes culturales se encuentran definidos en el artículo primero de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954.
- 2. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado. Este secuestro se declarará, bien de oficio en el momento de la importación, o en otro caso, a petición de las autoridades de dicho territorio.
- 3. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a devolver, al término de las hostilidades a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo, si dichos bienes han sido exportados en contravención del principio establecido en el párrafo primero. En ningún caso los bienes culturales podrán retenerse a título de reparaciones de guerra.
- que la Contratante tuviera La Alta Parte la exportación de los impedir obligación ₫₽ culturales del territorio ocupado por Ella deberá indemnizar, los poseedores de buena fe de los bienes culturales que hayan de ser devueltos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente.

II

5. Los bienes culturales procedentes del territorio de una Alta Parte Contratante depositados por Ella, a fin de protegerlos contra los peligros de un conflicto armado, en el

territorio de otra Alta Parte contratante, serán devueltos por ésta, al término de las hostilidades a las autoridades competentes del territorio de procedencia.

III

- 6. El presente Protocolo llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y permanecerá abierto hasta la fecha del 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 4 de mayo de 1954.
- 7. a) El presente Protocolo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos;
- b) los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- 8. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados firmantes, a que se refiere el párrafo 6, así como a la de cualquier otro Estado invitado a adherirse-al mismo por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se verificará mediante el depósito de un/instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- 9. Los Estados a los que hacen referencia los párrafos 6 y 8 podrán, en el acto de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que no se consideran ligados por las disposiciones de la Sección I o por las de la Sección II del presente Protocolo.
- 10. a) El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que hayan sido depositados cinco instrumentos de ratificación;
- b) posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
- c) Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954 darán inmediato efecto a las ratificaciones y a las adhesiones depositadas por las partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

Cultura comunicará estas ratificaciones o adhesiones por la vía más rápida.

- 11. a) Los Estados partes en el Protocolo en la fecha de su entrada en vigor tomarán, cada uno aquello que le concierna, todas las medidas requeridas para su aplicación efectiva en un plazo de seis meses;
- b) Ese plazo será de seis meses, contados a partir del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, para todos los Estados que depositasen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.
- 12. Toda Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión o en cualquier momento posterior, declarar por una notificación dirigida al Director General de la Organización de las naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que el presente Protocolo se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea Ella responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.
- 13. a) Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Protocelo en nombre propio/o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable;
- b) La denuncia se notificará por un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
- c) La denuncia será efectiva un año después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, si en el momento de la expiración de ese año la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales;
 - 14. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados a que hacen referencia los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación mencionados en los párrafos 7, 8 y 15, lo mismo que las modificaciones y denuncias previstas respectivamente en los párrafos 12 y 13.
 - 15. a) El presente Protocolo puede ser revisado si la revisión la solicita más de un tercio de las Altas Partes Contratantes;

- b) El Director General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convocará una Conferencia con dicho objeto;
- c) Las modificaciones al presente Protocolo no entrarán en vigor más que después de adoptadas por unanimidad por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia y de haber sido aceptadas por cada una de las Altas Partes Contratantes.
- d) La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones al presente Protocolo que hayan sido adoptadas por la Conferencia a la que se refieren los apartados b) y c) se llevará a efecto por el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
- e) Después de la entrada en vigor de las modificaciones al presente Protocolo, sólo ese texto modificado permanecerá abierto para la ratificación o adhesión.

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en español, en francés, en inglés y en ruso, haciendo fe por igual de los cuatro textos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y cuyas copias certificadas y conformes se remitirán a todos los Estados a que se refieren los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

SEGUNDO PROTOCOLO DE LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1954 PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Las Partes,

CONSCIENTES de la necesidad de mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para bienes culturales especialmente designados;

REITERANDO la importancia de las disposiciones de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en

caso de Conflicto Armado adoptada en La haya el 14 de mayo de 1954, y haciendo hincapié en la necesidad de completar esas disposiciones con medidas que refuercen su aplicación;

DESEOSAS de proporcionar a las Altas Partes Contratantes en la Convención un medio para participar más estrechamente en la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado mediante el establecimiento de procedimientos adecuados;

CONSIDERANDO que las reglas que rigen la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado deberían reflejar la evolución del derecho internacional;

AFIRMANDO que las reglas del derecho internacional consuetudinario seguirán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones del presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

ARTICULO 1 DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por "Parte" se entenderá un Estado Parte en el presente Protocolo;
- b) Por "bienes culturales" se entenderán los bienes culturales definidos en el Artículo 1 de la Convención;
- c) Por "Convención" se entenderá la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954;
- d) Por "Alta Parte Contratante" se entenderá un Estado Parte en la Convención;
- e) Por "protección reforzada" se entenderá el sistema de protección reforzada establecido en los Artículos 10 y 11;
- f) Por "objetivo militar" se entenderá un objeto que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuye eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece en las circunstancias del caso una ventaja militar definida;

- g) Por "ilícito" se entenderá realizado bajo coacción o de otra manera, en violación de las reglas aplicables de la legislación nacional del territorio ocupado o del derecho internacional;
- h) Por "lista" se entenderá a la Lista Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada Establecida con Arreglo al apartado b) del párrafo 1 del Artículo 27;
- i) Por "Director General" se entenderá en Director General de la UNESCO;
- j) Por "UNESCO" se entenderá la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- k) Por **"Primer Protocolo"** se entenderá el Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptado en La Haya el 14 de mayo de 1954.

ARTICULO 2 RELACION CON LA CONVENCION

El presente Protocolo complementa a la Convención en lo relativo a las relaciones entre las Partes.

ARTICULO 3 AMBITO DE APLICACION

- 1. Además de las disposiciones que se aplican en tiempo de paz, el presente Protocolo se aplicará en las situaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del Artículo 18 de la Convención y en el párrafo 1 del Artículo 22.
- 2. Si una de las partes en un conflicto armado no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Asimismo, estarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con un Estado parte en el conflicto que no esté obligado por él, cuando ese Estado acepte sus disposiciones y durante todo el tiempo que las aplique.

ARTICULO 4

RELACIONES ENTRE EL CAPITULO 3 Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION Y DEL PRESENTE PROTOCOLO

Las disposiciones del Capítulo 3 del presente Protocolo se aplicarán sin perjuicio de:

- a) la aplicación de las disposiciones del Capítulo I de la Convención y del Capítulo 2 del presente Protocolo;
- b) la aplicación de las disposiciones del Capítulo II de la Convención entre las Partes del presente Protocolo o

entre una Parte y un Estado que acepta y aplica el presente Protocolo con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, en el entendimiento de que si a un bien cultural se le ha otorgado a la vez una protección especial y una protección reforzada, sólo se aplicarán las disposiciones relativas a la protección reforzada.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA PROTECCION

ARTICULO 5 SALVAGUARDIA DE LOS BIENES CULTURALES

Las medidas preparatorias adoptadas en tiempo de paz para salvaguardar los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado conforme al artículo 3 de la Convención comprenderán, en su caso, la preparación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras, la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada in situ de esos bienes, y la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de las salvaguardias de los bienes culturales.

ARTICULO 6 RESPETO DE LOS BIENES CULTURALES

A fin de garantizar el respeto de los bienes culturales de conformidad con el Artículo 4 de la Convención:

- a) una derogación fundada en una necesidad militar imporativa al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención sólo se pedrá invecar para dirigir un acto de hestilidad contra un bien cultural cuando y duranta tedo el tiempo en que:
- i) ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar; y
- ii) no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo;
- b) una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención sólo se podrá invocar para utilizar bienes culturales con una finalidad que pueda exponerles a la destrucción o al deterioro cuando y durante todo el tiempo en que resulte imposible elegir entre esa utilización de los

bienes culturales y otro método factible para obtener una ventaja militar equivalente;

- c) La decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera;
- d) En caso de ataque basado en una decisión tomada de conformidad con el apartado a) se debe dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces, siempre y cuando las circunstancias lo permitan.

ARTICULO 7 PRECAUCIONES EN EL ATAQUE

Sin perjuicio de otras precauciones exigidas por el derecho internacional humanitario en la conducción de operaciones militares, cada Parte en el conflicto debe:

- a) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se van a atacar no son bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención;
- b) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar y, en todo caso, reducir lo más posible los daños que se pudiaran

causar incidentalmente a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención;

- c) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; y
- d) suspender o anular un ataque si se advierte que:
- i) el objetivo es un bien cultural protegido en virtud del artículo 4 de la Convención;
- ii) es de prever que el ataque causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

ARTICULO 8 PRECAUCIONES CONTRA LOS EFECTOS DE LAS HOSTILIDADES

En toda la medida de lo posible, las partes en el conflicto deberán:

- a) alejar los bienes culturales muebles de las proximidades de objetivos militares o suministrar una protección adecuada in situ;
- b) evitar la ubicación de objetivos militares en las proximidades de bienes culturales.

ARTICULO 9 PROTECCION DE BIENES CULTURALES EN TERRITORIO OCUPADO

- 1. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 4 y 5 de la Convención, toda Parte que ocupe total o parcialmente el territorio de otra Parte prohibirá e impedirá con respecto al territorio ocupado;
- a) toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales;
- b) toda excavación arqueológica, salvo cuando sea absolutamente indispensable para salvaguardar, registrar o conservar bienes culturales;
- c) toda transformación o modificación de la utilización de bienes culturales con las que se pretenda ocultar o destruir testimonios de indole cultural, histórica o científica.

Toda excavación arqueológica, transformación o modificación de la utilización de bienes culturales en un territorio ocupado deberá efectuarse, a no ser que las circunstancias no lo permitan, en estrecha cooperación con las autoridades nacionales competentes de ese territorio coupado.

CAPITULO III PROTECCION REFORZADA

ARTICULO 10 PROTECCION REFORZADA

Un bien cultural podrá ponerse bajo la protección reforzada siempre que cumpla las tres condiciones siguientes:

- a) que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad;
- b) que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado; y

c) que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de las Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines.

ARTICULO 11 CONCESIÓN DE LA PROTECCION REFORZADA

- 1. Cada Parte someterá al Comité una lista de los bienes culturales para los que tiene intención de solicitar la concesión de la protección reforzada.
- 2. La parte bajo cuya jurisdicción o control se halle un bien cultural podrá pedir su inscripción en la Lista que se establecerá en virtud del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 27. Esta petición comprenderá toda la información necesaria relativa a los criterios mencionados en el Artículo 10. El Comité podrá invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.
- 3. Otras partes, el Comité Internacional del Escudo Azul y otras organizaciones no gubernamentales con la competencia apropiada podrán recomendar al Comité un bien cultural específico. En ese caso, el Comité podrá tomar la decisión de invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.
- 4. Ni la petición de inscripción de un bien cultural situado en un territorio, bajo una soberanía o una jurisdicción que reivindiquen más de un Estado, ni la inscripción de ese bien perjudicarán en modo alguno los derechos de las partes en litigio.
- 5. Cuando el comité reciba una petición de inscripción en la Lista, informará de ella a todas las Partes. En un plazo de sesenta días, las Partes podrán someter al Comité sus alegaciones con respecto a esa petición. Esas alegaciones se fundarán exclusivamente en los criterios mencionados en el Artículo 10. Deberán ser precisas y apoyarse en hechos. El Comité examinará esas alegaciones y proporcionará a la Parte que haya pedido la inscripción una posibilidad razonable de responder antes de que se tome la decisión. Cuando se presenten esas alegaciones al Comité, las decisiones sobre la inscripción en la Lista se tomarán, no obstante lo dispuesto en el Artículo 26, por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité presentes y votantes.
- 6. Al tomar una decisión sobre una petición, el Comité procurará solicitar el dictamen de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como el de expertos particulares.

- 7. La decisión de conceder o negar la protección reforzada sólo se puede basar en los criterios mencionados en el Artículo 10.
- 8. En casos excepcionales, cuando el Comité ha llegado a la conclusión de que la Parte que pide la inscripción de un bien cultural en la Lista no puede cumplir con el criterio del párrafo b) del Artículo 10, podrá tomar la decisión de conceder la protección reforzada siempre que la Parte solicitante someta una petición de asistencia internacional en virtud del artículo 32.
- 9. Desde el comienzo de las hostilidades, una Parte en el conflicto podrá pedir, por motivos de urgencia, la protección reforzada de los bienes culturales bajo su jurisdicción o control, sometiendo su petición al Comité. El Comité transmitirá inmediatamente esta demanda a todas las Partes en el conflicto. En ese caso, el Comité examinará urgentemente las alegaciones de las Partes interesadas. La decisión de conceder la protección reforzada con carácter provisional se tomará con la mayor rapidez posible y, no obstante lo dispuesto en el Artículo 26, por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité presenten y votantes. El comité podrá conceder la protección reforzada, a la espera del resultado del procedimiento normal de concesión de dicha protección, siempre que se cumpla con las disposiciones de los párrafos a) y c) del Artículo 10.
- 10. El Comité concederá la protección reforzada a un bien cultural a partir del momento en que se inscriba en la Lista.
- 11. El Director general notificará sin espera al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las partes toda decisión del Comité relativa a la inscripción de un bien cultural en la Lista.

ARTICULO 12 INMUNIDAD DE LOS BIENES CULTURALES BAJO PROTECCION REFOREADA

Las Partes en un conflicto garantizarán la inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada, absteniéndose de hacerlos objeto de ataques y de utilizar esos bienes o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.

ARTICULO 13 PERDIDA DE LA PROTECCION REFORZADA

- 1. Los bienes culturales bajo protección reforzada sólo perderán esa protección:
- a) cuando esa protección se anule o suspenda en virtud del Artículo 14; o

- b) cuando y durante todo el tiempo en que la utilización del bien lo haya convertido en un objetivo militar.
- 2. En las circunstancias previstas en el apartado b) del párrafo 1, ese bien sólo podrá ser objeto de un ataque;
- a) cuando ese ataque sea el único medio factible para poner término a la utilización de ese bien mencionada en el apartado b) del párrafo 1;
- b) cuando se hayan tomado todas las precauciones prácticamente posibles en la elección de los medios y métodos de ataque, con miras a poner término a esa utilización y evitar, o en todo caso reducir al mínimo, los daños del bien cultural.
- c) Cuando a menos que las circunstancias no lo permitan, por exigencias de legítima defensa inmediata;
- i) el ataque haya sido ordenado por el nivel más alto del mando operativo;
- ii) se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias; instándolas a poner un término a la utilización mencionada en el apartado b) del párrafo 1; y
- iii) se haya concedido un plazo razonable a las fuerzas adversarias para regularizar la situación.

ARTICULO 14 SUSPENSION Y ANULACION DE LA PROTECCION REFORZADA

- 1. Cuando un bien cultural no satisfaga alguno de los criterios enunciados en el Artículo 10 del presente Protocolo, el Comité podrá suspender o anular su protección reforzada retirándola de la Lista.
- 2. En caso de violaciones graves del Artículo 12 por utilización de bienes culturales bajo protección reforzada en apoyo de una acción militar, el Comité podrá suspender la protección reforzada de esos bienes. Cuando esas violaciones sean continuas, el Comité podrá excepcionalmente anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.
- 3. El Director general notificará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes en el presente Protocolo toda decisión del Comité relativa a la suspensión o anulación de la protección reforzada de un bien cultural.
- 4. Antes de tomar una decisión de esta índole, el comité ofrecerá a las Partes la posibilidad de que den a conocer sus pareceres.

CAPITULO IV RESPONSABILIDAD PENAL Y JURISDICCION

ARTICULO 15 VIOLACIONES GRAVES DEL PRESENTE PROTOCOLO

- 1. Cometerá una infracción en el sentido de este Protocolo toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del presente Protocolo, realice uno de los siguientes actos:
- a) hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;
- b) utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares:
- c) causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselo a gran escala;
- d) hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo;
- e) rebar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.
- 2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios ganerales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensibles la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.

ARTICULO 16 JURISDICCION

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte adoptará las medidas legislativas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de las infracciones indicadas en el Artículo 15, en los siguientes casos:
- a) cuando la infracción se haya cometido en el territorio de este Estado;
- b) cuando el presunto autor sea un nacional de este Estado;
- c) cuando se trate de las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del primer párrafo del Artículo 15,

en caso de que el presunto autor esté presente en el territorio de este Estado;

- 2. Con respecto al ejercicio de la jurisdicción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención:
- a) el presente Protocolo no excluye que se pueda incurrir en responsabilidad penal individual ni que se ejerza la jurisdicción en virtud del derecho nacional e internacional aplicable, y tampeco afecta al ejercicio de la jurisdicción en virtud del derecho internacional consuetudinario;
- b) excepto en el caso en que un Estado que no es Parte en el presente Protocolo pueda aceptarlo y aplicar sus disposiciones con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, los miembros de las fuerzas armadas y los nacionales de un estado que no es parte en el presente Protocolo, salvo aquellos de sus nacionales que sirven en las fuerzas armadas de un Estado que es Parte en el presente Protocolo, no incurrirán en responsabilidad penal individual en virtud del presente Protocolo, que además no impone ninguna obligación relativa al establecimiento de jurisdicción con respecto a esas personas ni a su extradición.

ARTICULO 17 PROCESAMIZAÇÃO

- 1. La Parte en cuyo territorio se comprobase la presencia del presunto autor de una de las infracciones enunciadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15, si no extradita a esa persona, someterá su caso sin excepción alguna ni tardansa excesiva a las autoridades competentes para que la procesen con arreglo a un procedimiento conforme a su derecho nacional o, si procede, a las normas partinentes del derecho internacional.
- 2. Sin perjuicio, llegado el caso, de las normas pertinentes del derecho internacional, a toda persona contra la que se instruya un procedimiento en virtud de la Convención o del presente Protocolo se le garantizará un tratamiento equitativo y un proceso imparcial en todas las etapas del procedimiento con arreglo

ARTICULO 18 EXTRADICION

1. Las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15 se reputarán incluidas entre las que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo. Las Partes se comprometen a incluir tales infracciones en todo tratado de extradición que concierten posteriormente entre sí.

- 2. Cuando una Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga concertado un tratado de extradición, la Parte intimada podrá, a su elección considerar que el presente Protocolo constituye la basigurídica para la extradición con respecto a las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15.
- 3. Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15 como casos de extradición entre ellas, con sujeción a las condiciones estipuladas en la legislación de la parte requerida.
- 4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Partes se considerará que las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron, sino también en el territorio de las Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 16.

ARTICULO 19 ASISTENCIA JURIDICA RECIPROCA JULIANA AGIV MIRALANA

- 1. Las Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición relacionados con las infracciones indicadas en el Artículo 15, comprendida la asistencia con miras a la obtención de las pruebas necesarias para el procedimiento de que dispongan.
- 2. Las partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellas. A falta de esos tratados o acuerdos, las Partes se prestarán esa asistencia de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO 20 MOTIVOS DE RECHAZO

1. A los fines de la extradición, las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15, y a los fines de la asistencia judicial recíproca, las infracciones indicadas en el Artículo 15 no serán consideradas delitos políticos, delitos conexos a delitos políticos ni delitos inspirados en motivos políticos. En consecuencia, no se podrá rechazar una petición de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con una infracción de carácter por el único motivo de que se refiere a un delito político inspirado en motivos políticos.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca, si la Parte requerida tiene motivos fundados para creer que la petición de extradición por las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15 o la petición de asistencia judicial recíproca en relación con las infracciones del Artículo 15 se han formulado con el fin de procesar o sancionar a una persona por motivos de raza, religion, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que el hecho de acceder a la petición podría perjudicar la

o que el hecho de acceder a la petición podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

ARTICULO 21 MEDIDAS RELATIVAS A OTRAS VIOLACIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención, cada Parte adoptará las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias que puedan ser necesarias para que cesen los siguientes actos, cuando sean perpetrados deliberadamente:

- a) toda utilización de bienes culturales en violación de la Convención o del presente Protocolo;
- desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales desde un territorio ocupado en violación de la Convención o del presente Protocolo.

CAPITULO V

PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS DE CARACTER NO INTERNACIONAL

ARTICULO 22 CONFLICTOS ARMADOS DE CARACTER NO INTERNACIONAL

- 1. El presente Protocolo se aplicará en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes.
- 2. Este Protocolo no se aplicará en situaciones de disturbios y tensiones internos, como por ejemplo de tumultos, actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de carácter similar.
- 3. No se invocará ninguna disposición del presente Protocolo con miras a menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe a un gobierno de mantener o restablecer por todos los medios legítimos la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado.

- 4. Ninguna disposición de este Protocolo menoscabará la prioridad de jurisdicción de una Parte en cuyo territorio se produzca un conflicto armado de carácter no internacional con respecto a las violaciones indicadas en el Artículo 15.
- 5. No se invocará ninguna disposición del presente protocolo como justificación para intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Parte en cuyo territorio se haya producido ese conflicto.
- 6. La aplicación del presente Protocolo a la situación mencionada en el párrafo 1 no producirá efecto alguno sobré el estatuto jurídico de las partes en conflicto.
- 7. La UNESCO podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

CAPITULO VI CUESTIONES INSTITUCIONALES

ARTICULO 23 REUNION DE LAS PARTES

- 1. La Reunión de las Partes se convocará al mismo tiempo que la Conferencia General de la UNESCO y en coordinación con la Reunión de las Altas Partes Contratantes, si esta reunión ha sido convocada por el Director General.
- 2. La Reunión de las Partes adoptará su propio Reglamento.
- 3. La Reunión de las Partes tendrá las siguientes atribuciones:
- a) elegir a los miembros del comité, con arreglo al párrafo 1 del Artículo 24;
- b) aprobar los Principios Rectores elaborados por el comité con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del Artículo 27;
- c) proporcionar orientaciones para la utilización del fondo por parte del Comité y supervisarla;
- d) examinar el informe presentado por el Comité con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del Artículo 27;
- e) discutir cualquier problema relacionado con la aplicación de este Protocolo y formular recomendaciones cuando proceda.
- 4. El Director General convocará una Reunión Extraordinaria de las Partes, si así lo solicita como mínimo la quinta parte de ellas.

ARTICULO 24

COMITE PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

- 1. Por el presente artículo se crea un Comité para la Protección de los Bienes culturales en caso de conflicto armado. Estará compuesto por doce Partes que serán elegidas por la Reunión de las Partes.
- 2. El Comité celebrará reuniones ordinarias una vez al año y reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario.
- 3. Al establecer la composición del Comité, las Partes velarán por garantizar una representación equitativa de las distintas regiones y culturas del mundo.
- 4. Las Partes miembros del Comité elegirán para que las representen a personas competentes en las esferas del patrimonio cultural, la defensa o el derecho internacional, y consultándose mutuamente tratarán de garantizar que el Comité en su conjunto reúna las competencias adecuadas en todas esas esferas.

ARTICULO 25 MANDATO

- 1. Las Partes miembros del Comité serán elegidas por un período de cuatro años y sólo podrán volver a ser elegidas inmediatamente una sola vez.
- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el mandato de la mitad de los miembros nombrados en la primera elección concluirá al finalizar la primera reunión ordinaria de la Reunión de las Partes celebrada inmediatamente después de la reunión en la cual fueron elegidos. El Presidente de la Reunión de las Partes designará por sorteo a estos miembros después de la primera elección.

ARTICULO 26 REGLAMENTO

- El Comité adoptará su propio reglamento.
- 2. La mayoría de los miembros constituirá quórum. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros votantes.
- 3. Los miembros no participarán en las votaciones de ninguna decisión relativa a bienes culturales que se vean afectados por un conflicto armado en el que sean partes.

ARTICULO 27 ATRIBUCIONES

1. Las atribuciones del Comité serán las siguientes:

- a) elaborar Principios Rectores para la aplicación del presente Protocolo;
- b) conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección reforzada;
- c) vigilar y supervisar la aplicación del presente Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada;
- d) examinar los informes de las Partes y formular observaciones a su respecto, tratar de obtener precisiones cuando sea necesario, y preparar su propio informe sobre la aplicación del presente Protocolo para la Reunión de las Partes;
- e) recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional con arreglo al Artículo 32;
 - f) determinar el empleo del fondo;
- g) desempeñar cualquier otra función que encomiende la Reunión de las Partes.
- 2. El Comité ejercerá sus atribuciones en cooperación con el Director General.
- El Comité cooperará con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales nacionales cuyos objetivos son similares a los de la Convención, los de su Primer Protocolo y los del presente Para que le asistan en el desempeño de sus Protocolo. atribuciones, el Comité podrá invitar a que participen en sus consultivo, reuniones, а título a organizaciones profesionales eminentes como las que mantienen relaciones formales con la UNESCO, comprendiendo el Comité Internacional del Escudo Azul (CIEA) y sus órganos constitutivos. También se podrá invitar a que participen a título consultivo a representantes del Centro Internacional de Estudio Conservación y restauración de los Bienes culturales (centro de roma) (ICCROM) y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

ARTICULO 28 SECRETARIA

1. Prestará asistencia al Comité la Secretaría General de la UNESCO, que preparará su documentación y el orden del día de sus reuniones y se encargará de la aplicación de sus decisiones.

ARTICULO 29

EL FONDO PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

- 1. Por el presente artículo se crea un Fondo para los siguientes fines:
- a) conceder ayuda financiera o de otra clase en apoyo de medidas preparatorias o de otro tipo que se hayan de adoptar en tiempo de paz con arreglo, entre otros, al Artículo 5, al párrafo b) del Artículo 10 y al Artículo 30;
- b) conceder ayuda financiera o de otra clase en relación con medidas de emergencia y medidas provisionales o de otro tipo que se hayan de adoptar con miras a la protección de bienes culturales en períodos de conflicto armado o de reconstrucción inmediatamente posteriores al fin de las hostilidades con arreglo, entre otros, al párrafo a) del Artículo 8.
- 2. De conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la UNESCO, el fondo se constituirá con carácter de fondo fiduciario.
- 3. Los recursos del Fondo sólo se utilizarán para los fines que el Comité decida con arreglo a las orientaciones definidas en el apartado c) del párrafo 3 del Artículo 23. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas exclusivamente a un determinado programa proyecto a condición de que haya decidido ejecutar ese programa o proyecto.
 - 4. El Fondo constará de los siguientes recursos:
- a) contribuciones voluntarias aportadas por las Partes;
- b) contribuciones, donaciones e legades apertades per:
 - i) otros Estados;
- ii) la UNESCO u otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;
- iii) otras organizaciones intergubernamentales
 o no gubernamentales;
- iv) organismos públicos o privados, o particulares;
- c) todo interés que devenguen los recursos del fondo;
- d) fondos recaudados mediante colectas e ingresos procedentes de actos organizados en beneficio del Fondo; y

e) cualesquiera otros recursos autorizados por las orientaciones aplicables al fondo.

CAPITULO VII DIFUSION DE LA INFORMACION Y ASISTENCIA INTERNACIONAL

ARTICULO 30 DIFUSION

- 1. Las Partes procurarán servirse de todos los medios apropiados, y en particular de programas de educación, para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales por parte del conjunto de sus poblaciones.
- 2. Las Partes difundirán lo más ampliamente posible el presente Protocolo, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado.
- 3. Toda autoridad militar o civil que en tiempo de conflicto armado esté encargada de aplicar el presente Protocolo habrá de tener pleno conocimiento de su texto. Con este fin, las Partes:
- a) incorporarán a sus reglamentos militares orientaciones e instrucciones relativas a la protección de los bienes culturales;
- b) en colaboración con la UNESCO y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, prepararán y llevarán a cabo programas de formación y educación en tiempo de paz;
- c) por conducto del Director General, se comunicarán reciprocamente información relativa a las leyes, disposiciones administrativas y medidas adoptadas en relación con los apartados a) y b);
- d) por conducto del Director General, se comunicarán lo antes posible recíprocamente las leyes y disposiciones administrativas que adopten para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO 31 COOPERACION INTERNACIONAL

En casos de graves violaciones del presente Protocolo, las Partes se comprometen a actuar conjuntamente por conducto del comité o por separado, en colaboración con la UNESCO y las Naciones unidas y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 32 ASISTENCIA INTERNACIONAL

1. Toda Parte podrá pedir al Comité asistencia internacional para los bienes culturales bajo protección

reforzada, así como ayuda para la preparación, elaboración o aplicación de las leyes, disposiciones administrativas y medidas mencionadas en el Artículo 10.

- 2. Toda parte en un conflicto que no sea Parte en el presente Protocolo, pero que acepte y aplique sus disposiciones cen arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, podrá pedir al Comité una asistencia internacional adecuada.
- 3. El Comité adoptará reglas para la presentación de peticiones de asistencia internacional y determinará las formas que pueda revestir esta asistencia.
- 4. Se insta a las Partes a que, por conducto del Comité, presten asistencia técnica de todo tipo a las Partes o partes en conflicto que la pidan.

ARTICULO 33 ASISTENCIA DE LA UNESCO

- 1. Las Partes podrán recurrir a la asistencia técnica de la UNESCO para organizar la protección de sus bienes culturales, especialmente en relación con medidas preparatorias para salvaguardar bienes culturales y con medidas preventivas y organizativas para situaciones de emergencia y realización de catálogos nacionales de bienes culturales, e en relación con cualquier otro problema derivado de la aplicación del presente Protocolo. La UNESCO prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y sus posibilidades.
- 2. Se insta a las Partes a proporcionar asistencia técnica bilateral o multilateral.
- 3. La UNESCO está autorizada a presentar, por propia iniciativa, propuestas sobre estas cuestiones a las Partes.

CAPITULO VIII APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

ARTICULO 34 POTENCIAS PROTECTORAS

El presente Protocolo se aplicará con el concurso de las Potencias Protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

ARTICULO 35 PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

1. Las Potencias Protectoras interpondrán sus buenos oficios siempre que lo juzguen conveniente en interés de los bienes culturales, y especialmente cuando haya desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A este fin, cada Potencia Protectora podrá, a invitación de una Parte o del Director General, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto que sus representantes, y en particular, las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, celebren eventualmente una reunión en el territorio de un Estado que no sea parte en el conflicto. Las partes en conflicto tendrán la obligación de hacer efectivas las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias Protectoras propondrán a la aprobación de las Partes en conflicto el nombre de una personalidad perteneciente a un Estado que no sea parte en el conflicto o presentada por el Director General. Esta personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

ARTICULO 36 CONCILIACION A FALTA DE POTENCIAS PROTECTORAS

- 1. En todo conflicto en el que no se hayan designado Potencias Protectoras, el Director general podrá ejercer sus buenos oficios o actuar por cualquier otro medio de conciliación o mediación con el fin de resolver las discrepancias.
- 2. A petición de una Parte o del Director General, el Presidente del Comité podrá proponer a las Partes en conflicto que sus representantes, y en particular las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, celebren eventualmente una reunión en el territorio de un Estado que no sea parte en el conflicto.

ARTICULO 37 TRADUCCIONES E INFORMES

- 1. Las Partes se encargarán de traducir el presente.
 Protocolo a las lenguas oficiales de sus países y de comunicar estas traducciones oficiales al Director General.
- 2. Una vez cada cuatro años, las Partes presentarán a Comité un informe sobre la aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO 38 RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

Ninguna disposición del presente Protocolo respecto de la responsabilidad penal de las personas afectará a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional, comprendida la obligación de reparación.

CAPITULO IX
CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 39 LENGUAS El presente Protocolo está redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

ARTICULO 40 FIRMA

El presente Protocolo llevará la fecha del 26 de marzo de 1999. Quedará abierto a la firma de todas las Altas Partes Contratantes en La Haya desde el 17 de mayo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999.

ARTICULO 41 RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION

- 1. El presente Protocolo será sometido a la ratificación, aceptación o aprobación por las altas Partes Contratantes que lo hayan firmado, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Director General.

ARTICULO 42 ADRESION

- 1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión del resto de las Altas Fartes Contratantes a partir del 1 de enero del año 2000.
- 2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de aghesión ante el Director General.

ARTICULO 43 ENTRADA EN VIGOR

- 1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de haberse depositado veinte instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- 2. Ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor par cada una de las Partes tres meses después de la fecha en qui hubieren depositado el respectivo instrumento ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 44 ENTRADA EN VIGOR EN SITUACIONES DE CONFLICTO ARMADO

Las situaciones previstas en los Artículos 18 y 19 de la Convención determinarán que las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones del presente protocolo depositadas por las partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director General enviará, por la vía más rápida, las notificaciones previstas en el Artículo 46.

ARTICULO 45

- 1. Toda Parte podrá denunciar el presente Protocolo.
- 2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General. La denuncia surtirá efecto—un año después del recibo del instrumento correspondiente. No obstante, si en el momento de expirar este período de un año, la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades, y en todo caso mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

ARTICULO 46 -- NOTIFICACIONES

El Director General informará a todas las Altas Partes Contratantes y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previstos en los Artículos 41 y 42, así como las denuncias previstas en el Artículo 45.

ARTICULO 47 REGISTRO ANTE LAS NACIONES UNIDAS

En cumplimiento del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancía del Director General.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el 26 de marzo de 1999, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todas las Altas Partes Contratantes.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 3 (días del mes de diciembre del año dos mil.

ohen

El Presidente,

Laurentir

El Secretario General,

José Gómez Núñez

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE LAURO DE 2001.

MIKEYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSÉ MIGUEL ALEMÁN Ministro de Relaciones Exteriores

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
LA REFORMA AGRARIA
REGION 10, DARIEN
EDICTO No. 150-00
El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Dirección

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de DARIEN al público. HACE SABER:

HACE SABER:
Jue el señor (a) FAUSTINO
CABALLERO DE LEON
recino (a) de Alto del Cristo del
corregimiento de Santa Fe,
listrito de Chepigana portador

de la cédula de identidad personal No. 4-97-1681 ha solicitado a la Dirección Nacional de la Reforma Agrada mediante solicitud No. 5-354-00, según plano aprobado No. 501-01-0986, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldia Nacional adjudicable, con una superficie de 40 Has.+8947.27 Mts.2, ubicada en Alto del Cristo. Corregimiento de Santa Fe. Distrito de Chepigana, de Provincia Darien comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Flora Castillo Espinosa, Silvia Montilla de Espinosa, Raquel Edith Caballero, SUR: Carretera

Panamericana, Faustino Caballero de Leon,

ESTE: Norberto Deigado Durán, Carolina Caballero Graiales

OESTE: Faustino Caballero Grajales, Remaldo Caballero Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la corregiduría Santa Fe y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes.

tal como lo ordena el articulo 108 del Código Agrario. Este Edicto tandrá una vigencia de quince (15) días a partir de la ultima publicación.

Dado en Santa Fe, a los 26 días del mes de octubre de 2,000.

SECRETARIA AD-HOC.
JANEYA VALENCIA
F U N C I O N A R I O
SUSTANCIADOR
ING. EDUARDO QUIROS
L-468-756-89
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTÉRIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA REGION 10. DARIEN EDICTO No. 158-2000

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de DARIEN al publico.

HACE SABER:
Que el señor (a) HARMODIO
REINALDO MUDARRA
VELASQUEZ vecino (a) de
Higueronal del corregimiento
de Torti, distrito de Chepo
portador de la cédula de
identidad personal No. 7-10191 ha solicitado a la Direccion

Nacional de la Reforma Agraria mediante solicitud No. 5-0208-97, según plano aprobado No. 501-01-0992, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 32 Has.+3181.80 Mts.2, ubicada en Paraiso, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darien comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Agua Frias SUR: Camino de 15.00Mts. A otras finca

ESTE: Franklín Saturno Vergara y José Moreno Saavedra

OESTE: Francisco Vergara Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la corregiduría Agua Fría y copla del miamo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Cádigo Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién a los 9 días del mes de noviembre de 2.000. SECRETARIA AD-HOC.

JANEYA VALENCIA
F U N C I O N A R I O
SUSTANCIADOR
ING. EDUARDO QUIROS
L-468-756-63
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
LA REFORMA AGRARIA
REGION 10, DARIEN
EDICTO No. 159-2000
El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Dirección
Nacional de Reforma Agraria,
en la Provincia de DARIEN al
público.

HACE SABER: Que el señor (a) FRANKLIN ALFONSO SATURNO VERGARA vecino (a) de Higueronal del corregimiento de Tortí, distrito de Chepo portador de la cédula de identidad personal No. 7-93-853 y JOSE FEDERICO MORENO SAAVEDRA, con cédula de identidad personal Nº 6-62-623 ha solicitado a la Dirección Nacional de la Reforma Agraria mediante solicitud No. 10-544-97, según plano aprobado No. 501-01-0993 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldia Nacional adjudicable, con una superficie de 42 Has.+9852.67 Mts.2, ubicada en El Paraiso, Corregimiento de Cabecera. Distrito de Chepigana, Provincia de Darien comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Agua Frías SUR: Camino de 15.00Mts. A otras fincas

ESTE: Nicolás Cisneros, Cirilo Rodríguez, Agustín Banda y Rubén Gallardo

OESTE: Harmodio Reinaldo Mudarra Vergara

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la corregiduria Agua Fría y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién a los 9 días del mes de noviembre de 2,000.
SECRETARIA AD-HOC.
JANEYA VALENCIA
F U N C I O N A R I O SUSTANCIADOR
ING. EDUARDO QUIROS
L-468-756-71
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTÉRIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
LA REFORMA AGRARIA
REGION 10, DARIEN
EDICTO No. 154-2000
El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Dirección
Nacional de Reforma Agraria,
en la Provincia de DARIEN al
público.

HACE SABER: Que el señor (a) LAUREANO **BATISTA GUTIERREZ** vecino (a) de Qda, Grande del corregimiento de Cabecera. distrito de Chepigana portado: de la cédula de identidad personal No. 8-235-2335 ha solicitado a la Dirección Nacional de la Reforma Agrana mediante solicitud No. 5-251-2000, según plano aprobado 501-01-0994. No adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 55 Has.+7699.58 Mts.2, ubicada en Oda. Grande, Corregimiento de Distrito de Cabecera. Chepigana, Provincia de Darien comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Francisco Batista Herrera y camino acceso SUR: Eulogio Quintero ESTE: Francisco Batista Herrera y Joaquin Hernández OESTE: Ovidio Batista Gutiérrez, Joaquin Enrique Batista Gutiérrez y Eulogio Quintero.

Para los efectos legales se fija

este Edicto en lugar visible de

este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la corregiduría Agua Fría y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién a los 9 días del mes de

NOS 9 UIAS USI INSSUE NOVIEMBRE DE 2,000. SECRETARIA AD-HOC. JANEYA VALENCIA F U N C I O N A R I O SUSTANCIADOR ING. EDUARDO QUIROS L-486-756-55 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA REGION 7, CHEPO EDICTO No. 8-7-30-2000

El suscrito No. 8-7-30-2000 El suscrito Funcionado Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de PANAMA al público.

HACE SABER: Que el señor (a) JUAN ZARATE PABLO VILLARREAL vecino (a) de Tocumen del corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá portador de la cédula de identidad personal No. 7-62-422 ha solicitado a la Dirección Nacional de la Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-123-85, según plano aprobado No. 84-05-8674, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baidia adjudicable, con una superficie de 71 Has.+4399.94 Mgi.2, ubicada Corpus Cristi. eπ Corregimiento de Las Margaritas, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Río Corpus Cristi

SUR: Juan De Dios Rodríguez ESTE: Río Corpus Cristi OESTE: Rafael Rodríguez Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaidia del Distrito de Chepo o en la corregiduría Las Margaritas y copia del mismo se entregarán al Interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes. tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 15 días del mes de febrero de 2,000. SECRETARIA AD-HOC. SRA. RUTH MILLARES F U N C I O N A R I O SUSTANCIADOR ING. MIGUEL VALLEJOS L-468-778-43 Unica Publicación R

EDICTO No. 131
DIRECCION DE
INGENIERIA MUNICIPAL DE
LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

,000.
LA SUSCRITA ALCALDESA
DEL DISTRITO DE LA
CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (a) GLADIS
DEL DISTRITO DE LA
CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (a) GLADIS
SELIDETH HERNANDEZ
MARTINEZ, mujer,
Panameña, mayor de edad,
ón R
soltera, Oficio Educadora, con

Capira, casa Nº 3, portadora de la cédula de Identidad personal No. 8-522-1463 en su nombre propio representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Piena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE AMALINA de la Barriada EL ESPINO Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el Número ----, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: RESTO DE LA FINCA

residencia en Villa Rosario.

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 16.50 Mts SUR: CALLE AMALINA CON:

16.50 Mts

9535, TOMO 297, FOLIO 472,

ESTE: RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 Mis

DESTE: RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 Mts

AREA TOTAL DEL TERRENO **CUATROCIENTOS NOVENTA** CINCO METROS **CUADRADOS (495.00 Mts.2)** Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) dias, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entrequésele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un . periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de agosto de dos mil. LA ALCALDESA: (FDO.) Sra. LIBERTAD

BRENDA DE ICAZA A.

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) Sra. CORALIA B. DE **ITURRALDE** Es fiel copia de su original La Chorrera, 16 de agosto del dos mil Sra. CORALIA B. DE ITURRALDE JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL ANA MARIA PADILLA JEFE ENCARGADA DE LA SECCION DE CATASTRO La Chorrera, 11 de octubre del 2000.

L-468-751-92 Unica Publicación R

ALCALDIA MUICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA DEPARTAMENTO DE CATASTRO EDICTO Nº 01 AL PUBLICO HACE SABER:

Que MICAELA PEREZ VDA. DE BARBA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 6-10-230, residente en Santa María, en su propio nombre y en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho de Alcaldia Municipal, la adjudicación a Título de Plena Propiedad en concepto de Venta de un lote municipal adjudicable localizado en Santa María. Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa María, el cual tiene una capacidad superficiaria de Santa María que será segregado de lo que constituve la Finca Nº 10295, Tomo Nº 1375, Folio Nº 262 y el mismo se encuentra dentro de los siquientes linderos: NORTE: Ricardo Mólica SUR: Adolfo Chavarria

ESTE: Calle San Basillo

OESTE: Zolla L. Duoreux de Acosta Y para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por término de diez (10) días para que dentro de ese piazo puedan presentar reciamo de sus derechos las personas que se encuentren afectadas o maniflesten tener algún derecho sobre el lota de terreno solicitado, se le entregarán sendas copias al interesado. para si: publicación en un ceriódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivas y una (1) sola vez en la Gaceta Oficial. Expedido en Santa María a los 2 días del mes de enero del año dos mil uno (2001). Publiquese y Cúmplase, SECRETARIA LASTENIA E. RODRIGUEZ

ALCALDE AMADO A. SERRANO A. L-468-649-21 Unica Publicación